



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2010 – 00024
Demandante:	Bethzaida del Pilar García González
Demandado:	Juan de Jesús Ravelo

Atendiendo la renuncia de poder presentada por estudiante RICHARD ALEXANDER SALCEDO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.846 de Duitama y portador del carnet estudiantil N° 20751516356 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue aceptada por la ejecutante con constancia de firma de recibido por parte de la misma, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA.**

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada – Incidente de Tacha
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra el presente proceso con respuesta allegada por el LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DE MEDICINA LEGAL, a través del cual informan que no es posible llevar a cabo la experticia ordenada de oficio por este Despacho Judicial, decretada en auto del 23 de mayo del 2019.

Para resolver se considera:

Como quiera que, dentro del presente asunto, en proveído del 23 de mayo del 2019, se ordenó decretar dictamen pericial grafológica a costa de la parte incidentante, para lo cual se dispuso que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES realizara la respectiva experticia, para lo cual se ofició a dicha entidad para lo pertinente, pero aquel instituto mediante oficio No. 20330-2021-GGDF-DRBO allegado el 02 de febrero del año en curso, indicó lo siguiente: *“...que por la interferencia que presenta la firma del endosante del cheque al encontrarse sobre ella la impresión de sello húmedo, no es factible la realización de un estudio grafológico de fondo que permita la uniprocendencia o no de la firma.” (Subrayado fuera del texto);* en tal sentido, y ante la imposibilidad de la realización del dictamen pericial decretado de oficio, se procederá a descartar y rechazar la misma, con el fin de dar continuidad al trámite incidental de tachas de falsedad promovido en este asunto, para lo cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas en este trámite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día Viernes Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo diligencia en el trámite de incidente de tachas de falsedad, de conformidad con las previsiones del artículo 290 en concordancia con el numeral 3 del artículo 137 del CPC. Ténganse como tales las pruebas decretadas en auto del 23 de mayo del 2019.

SEGUNDO: DESESTIMAR la prueba de oficio decretada en el auto enunciado en el numeral anterior, concerniente al dictamen pericial grafológica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se

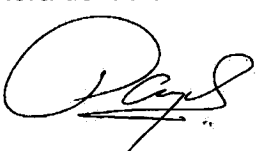
proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte incidentante que el valor consignado para realización del dictamen pericial oficioso, que fuese desestimado, puede solicitarse ante el LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DE MEDICINA LEGAL, remitiéndoles petición en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00241
Demandante:	Vitelvina Hernández Herrera
Demandado:	Herederos Indeterminados de Amparo Herrera Salcedo y Otros

Como quiera que se allegó la complementación al dictamen pericial ordenado de oficio en audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre del 2020, sería del caso señalar nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia concentrada que se encuentra en la etapa de instrucción y juzgamiento, sino fuera porque de las explicaciones dadas por el auxiliar de la justicia, nuevamente, no se superan lo atinente a la cabida del predio, ya que no se explica de forma suficiente el faltante del área reclamada que con la demanda se fija en 469.63 Mts², mientras que en la ficha y código catastrales correspondientes al número de predio 00-00-00-00-00098-0053-0-00-00-0000 la establece en 230 Mts.², esto teniendo en cuenta que no se informó por parte del auxiliar de la justicia si existían otros códigos catastrales que identificaran al predio de mayor extensión del cual hace parte el reclamado en pertenencia, previa consulta de dicha información en el IGAC de la cual no existe evidencia que se hubiese llevado a cabo, al paso que al señalar que el F.M.I. No. 095-84468 señala que el inmueble del cual se reclama una parte cuenta con una cabida de 1650 Mts.² según lo allí registrado, permite dar cuenta de que dicho inmueble en efecto puede contar para su identificación con otro u otros códigos catastrales, lo cual deberá ser auscultado por el profesional designado como perito por la parte demandante. Igualmente, deberá establecer la información actualizada del predio de mayor extensión en cuanto a su ubicación, área, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes e identificación catastral y registral, lo cual le fuera requerido en la providencia que decreto dicha complementación de oficio y que a la fecha no ha atendido.

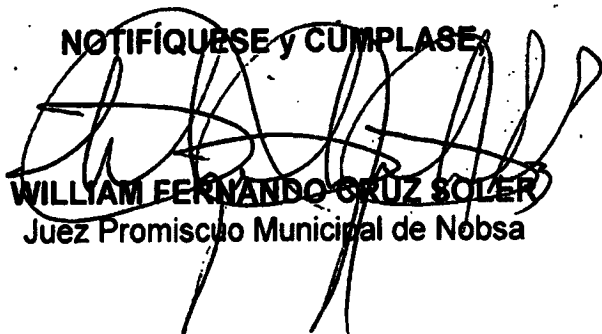
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia que funge como perito en las presentes diligencias Sr. LUÍS ALBERTO VEGA REYES, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que con tal fin le sea remitida, proceda a **COMPLEMENTAR** su experticia, para lo cual deberá realizar previa consulta con el IGAC de cuál o cuáles códigos o cédulas catastrales identifican al inmueble individualizado con el F.M.I. No. 095-84468, estableciendo y actualizando la ubicación, cabida, linderos por magnitudes y colindantes del predio de mayor extensión del cual hace parte el reclamado en pertenencia, y de ser el caso, ante la existencia de más de un código catastral que identifique al mismo predio así deberá establecerlo, allegando las pruebas pertinentes y que corresponden a la documentación expedida por el IGAC en cuanto al certificado de área y avalúo y la ficha predial, a partir de las cuales pueda completarse la cabida superficial del mismo que corresponde a 1650 Mts.² según la información que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy). Se advierte que no se fija remuneración adicional a la señalada en la audiencia de fecha 24 de septiembre de 2020, pues la allí fijada es suficiente para las fines por los cuales se decretara

la prueba de oficio con arreglo a las disposiciones de los artículos 169, 170 y 231 del CGP, ante lo cual y aún en el caso de que dicha suma de dinero no se haya cancelado, SE DISPONE que por el perito se rinda la complementación ordenada por considerarse indispensable para resolver de fondo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese a la auxiliar de la justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP para que proceda según lo ordenado

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2018 – 00210
Demandantes:	Lilian Andrea Meléndez Lara
Demandado:	Raúl Armando Parra Vera

Por medio del memorial que antecede suscrito por la demandante, se solicita que se requiera a la entidad LABOREMOS SA así como al HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, para que se haga efectiva la medida cautelar decretada en este asunto, reclamando así mismo que los descuentos se realicen directamente por nómina y sean consignados en su cuenta de ahorro.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, se avizora que dentro del presente asunto en audiencia llevada a cabo el 31 de julio del 2019 fue aprobado el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, para lo cual, se fijó como cuota alimentaria la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000) a favor de su menor hija, manteniéndose vigente la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibía el demandado como trabajador de la empresa S Y A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; así mismo, se indicó que la anterior suma debía ser consignada en la cuenta de ahorros que suministrase la demandante LILIAN ANDREA MELENDEZ LARA, y para tal efecto, proporcionó al juzgado la cuenta de ahorros 358-000488-83 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, la cual está a nombre de NIKOL JIMENA PARRA MELENDEZ, oficiándose en consecuencia al pagador de la referida empresa para que allí fuesen consignados los descuentos ordenados en este proceso respecto del salario del señor RAUL ARMANDO PARRA VERA.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que las peticiones incoadas por la parte actora no tienen vocación alguna de prosperidad en éstas diligencias, pues, en primer lugar la única cautela que se decretó en este asunto fue respecto al salario que devengaba el demandado como empleado de la empresa S Y A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, y en tal sentido, se torna improcedente requerir a la entidad LABOREMOS S.A. así como al HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, pues respecto a aquellas no existe medida alguna que se haya decretado con el fin de asegurar el pago de la cuota alimentaria. Sin embargo, se requerirá a la primera de las empresas citadas, con el fin de que informe al Despacho los descuentos que se han venido realizando al 50% del salario que devenga el señor RAUL ARMANDO PARRA VERA, y si en la actualidad aquel continua siendo trabajador de la empresa o si por el contrario ya cesó su vínculo, debiendo exponer la fecha y razón de ello, o de ser el caso si se produjo la cesión del contrato de trabajo o de prestación de servicios que los ligara, informando quien ostenta la calidad de patrono o empleador.

En segundo lugar, se avizora que ya fue objeto de decisión la solicitud de consignación en la cuenta de ahorros indicada por el extremo activo de la litis, y en tal sentido se despachará desfavorablemente la petición en este sentido, bajo la advertencia de que en caso de resultar adeudadas mesadas alimentarias, habrá de proponerse el trámite del proceso ejecutivo pertinente conforme se dejó expuesto a la hora de aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes, en donde podrá solicitarse el decreto y práctica de medidas

cautelares respecto del salario y patrimonio del obligado a suministrar alimentos, de conformidad con las reglas de los artículo 129 y 130 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud incoada por la parte actora consistente en que se requiera a la entidad LABOREMOS S.A. así como al HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, para que se haga efectiva la medida cautelar decretada en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la empresa S Y A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS con el fin de que informe al Despacho los descuentos que se han venido realizando al 50% del salario que devenga el señor RAUL ARMANDO PARRA VERA, en virtud a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, y por la misma vía, si en la actualidad aquel continua siendo trabajador de la empresa o si por el contrario ya cesó su vínculo, debiendo exponer la fecha y razón de ello, o de ser el caso si se produjo la cesión del contrato de trabajo o de prestación de servicios que los ligara, informando quien ostenta la calidad de patrono o empleador.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de consignación de los descuentos al salario del demandando, en su cuenta de ahorro, como quiera que la misma ya fue objeto de decisión, de acuerdo a lo establecida en la parte final del numeral segundo del acuerdo conciliatorio aprobado el 31 de julio del 2019, y el oficio JPMN 2019-0639, ADVIRTIENDO a la parte demandante que para el pago de las cuotas alimentarias que resulten debidas, podrá adelantar el proceso ejecutivo junto con la solicitud de medidas cautelares en los términos de los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00224
Demandante:	María Elvira Jiménez Fagua
Demandados:	Carlos Julio Tristancho Zárate y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección de la sentencia proferida por el despacho con fecha 19 de noviembre del 2021, teniendo en cuenta que de acuerdo a la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, al indicar el lindero SUR del inmueble adquirido en prescripción e identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-14357, la sumatoria de las distancias otorga un valor diferente a la suma aritmética allí enunciada, lo cual fue un error involuntario tanto del extremo actor de la litis así como del perito al momento de indicar la ubicación del referido predio.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, existe un error puramente aritmético respecto al lindero SUR del inmueble objeto de esta litis, por lo que en vista a la fecha en fue presentada esta solicitud, no se puede proceder con la aclaración de dicha providencia pues la misma tuvo que incoarse dentro del término de ejecutoria de la misma, de acuerdo a las previsiones del artículo 285 del CGP, pero en virtud a que se reúnen los presupuestos de que trata el artículo 286 *ejusdem*, en cuanto a que los errores puramente aritméticos, o por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, a ello se procederá por resultar procedente para establecer que, por error involuntario, se citó una magnitud diferente al de la suma aritmética de las distancias por el lindero SUR del predio adjudicado en usucapión, e igualmente se dispondrá emitir nuevamente copias auténticas de la sentencia emitida el 19 de noviembre del 2021, junto con esta providencia para que sea inscrita la misma por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del numeral primero de la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR que por haberlo adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, pertenece **EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO** a la señora **MARÍA ELVIRA JIMÉNEZ FAGUA** identificada con la C.C No. 41.382.754 de Bogotá D.C., respecto del lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Nobsa en la calle 9 # 11-64 identificado con el F.M.I. No. 095-14357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 01-00-00-00-0001-0024-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **"POR EL NORTE**, en línea quebrada con predios de **GLORIA TAPIAS** y predios de **DORALBA JIMÉBEZ**

en distancias de 27.30 Mts., 7.80 Mts, 22.50 Mts, 6.50 Mts y 23.90 Mts para un total de 88 Mts; POR EL OCCIDENTE linda con predios de HEREDEROS DE OCTAVIO CRUZ en distancia de 35.80 Mts; POR EL SUR, en línea quebrada con predios de CARMEN CECILIA PEDRAZA PAMPLONA, PREDIOS DEL MUNICIPIO, HEREDEROS DE JIMÉNEZ Y HEREDEROS DE AMAYA en distancias de 25.90 Mts, 4.70 Mts, 8.90 Mts, 29.30 Mts y 38.80 Mts para un total de 107.6 Mts; POR EL ORIENTE, linda con la carrera 11 en distancia de 8.90 Mts y encierra." El predio cuenta con un área aproximada de 1880.8 Mts.2."

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00237
Demandantes:	Julio Robles
Demandados:	Álvaro Trisancho Robles y Otros

Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 05 de noviembre del 2020, se dispuso ordenar como prueba de oficio una complementación al dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia HUMBERTO AVELLA ROJAS, se avizora que el mismo ya fue allegado vía correo electrónico institucional y de cuyo contenido se desprende que se amplió la información requerida por este juzgado, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** el día viernes veinticinco (25) de Marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 CGP.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00173
Demandante:	Hoover Erney Palencia Montaña
Demandado:	Wilson Salcedo Hernández

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, correspondiente al oficio No. JPMN 2020-296 del 28 de julio del 2020 por medio del cual se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 09 de julio del 2020.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 09 de julio del 2020, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*.
2. De otro lado, en proveído de la misma fecha, se decretó como medida cautelar: el embargo y retención de los honorarios que devenga el ejecutado en su calidad de concejal del municipio de Nobsa (Boy.), la cual fue comunicada a la oficina de pagaduría y/o talento humano de la Alcaldía Municipal de Nobsa, por lo cual, se dispondrá su cancelación y levantamiento pues, si bien, no se tiene constancia de su materialización, en caso de que así se hubiese surtido, se deben proteger los derechos que le asisten a las partes, así mismo, en caso de que se hubiese realizado el referido descuento y se encuentren títulos judiciales consignados a órdenes de éste asunto se procederá a ordenar la devolución de los mismos al ejecutado.
3. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 28 de julio del 2020, con oficio No. JPMN 2020-296 por medio del cual se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 09 de julio del 2020.
4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO, obrante a folio 5 del cuaderno principal, sea desglosada y

entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 09 de julio del 2020, consistente en el embargo y retención de los honorarios que devenga el ejecutado en su calidad de concejal del municipio de Nobsa (Boy.). En consecuencia, **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, **OFÍCIESE** a la oficina de pagaduría y/o talento humano de la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que procedan de conformidad cancelado la referida cautela.

TERCERO: **POR SECRETARÍA**, en caso de que existan títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto, **PROCÉDASE** con la elaboración y entrega de los mismos a órdenes del ejecutado.

CUARTO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDÉNESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO, obrante a folio 5 del cuaderno principal, en cuyos contenidos habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

QUINTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00190
Demandante:	Cecilia Bernal Engativá
Demandados:	Praxedis Torres y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2021, se dispuso la designación de curador ad litem de los señores GLORIA INÉS BERNAL ENGATIVÁ, PRAXEDIS TORRES, CÁNDIDO BERNAL, ELVIRA BERNAL, ANA ROSA BERNAL, ISIDORA BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL BERNAL LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se dispondrá relevar a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijada dentro de las presentes diligencias y en su lugar se designará uno nuevo para tal fin.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ como curadora ad-litem de los señores GLORIA INÉS BERNAL ENGATIVÁ, PRAXEDIS TORRES, CÁNDIDO BERNAL, ELVIRA BERNAL, ANA ROSA BERNAL, ISIDORA BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL BERNAL LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00174
Demandante:	MICROACTIVOS SAS
Demandado:	ÁLVARO SOCHA GARCÍA

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citación para diligencia de notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 03 de diciembre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso la carga al demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 27 al 42 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copias cotejadas, emitidas por la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA a la dirección física del ejecutado que fue referida en la demanda y que corresponde a la Calle 7ª No. 4-23 de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.
2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigidas al demandado cuya entrega fue realizada con constancias de recibido el día 25 de noviembre del 2021 en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado POSTA COL, según documentos obrantes en folios 47 al 53 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.
3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el ejecutado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$780.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de ÁLVARO SOCHA GARCÍA identificado con C.C No. 1.053.585.067, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$780.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Atendiendo a que mediante auto del 30 de septiembre del 2021 en su numeral cuarto se procedió a reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutada al Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, se procederá a dar aplicación a lo presupuestado en el artículo 301 del CGP, y como quiera que dentro del término de traslado respectivo no presentó contestación a la demanda ni formuló oposición a las pretensiones de la misma, se verificará la viabilidad de seguir adelante con la ejecución propuesta.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 18 de febrero del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en este asunto, posteriormente la parte ejecutante procedió a remitir citación para diligencia de notificación personal a la ejecutada, y en tal efecto, ésta última compareció al proceso, confiriendo poder al Dr. Claudio A. Tobo Puentes, el cual interpuso excepciones previas mediante recurso de reposición en contra el precitado proveído, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en auto del 30 de septiembre del 2021, dentro del cual se otorgó reconocimiento de personería jurídica al precitado apoderado de la señora CELINA MURILLO DE ROJAS.

2.) De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y atendiendo las previsiones del inciso 2 del artículo 301 del CGP, el cual prevé: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.” (Subrayado fuera del texto), razón por la cual, se procederá a dar aplicación al anterior estatuto procesal dentro del presente caso, y como quiera que desde el 01 de octubre del 2021, se entendía la señora CELINA MURILLO DE ROJAS como notificada por conducta concluyente, y que desde tal fecha empezó a correr el término de traslado de la presente demanda con el fin de que efectuará las actuaciones pertinentes en defensa de sus intereses, el cual ya se encuentra fenecido, como quiera que contaba con el plazo de 10 días para tal fin, esto es, hasta el 15 de octubre del 2021; no habiéndose presentado ningún tipo de contestación ni proposición de excepciones de fondo, son aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP, pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la demandada y de la falta de pago de la obligación reclamada

3.) Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte

practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

4.) La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

5.) Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del acuerdo conciliatorio base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6.) La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$4.260.152 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada CELINA MURILLO DE ROJAS de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP a partir del día 01 de octubre de 2021, fecha en la cual se reconociera personería al apoderado judicial que designará para que ejerciera su representación en el sub lite, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó contestación a la misma así como tampoco formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CELINA MURILLO DE ROJAS identificada con C.C. No. 23.853.564, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

CUARTO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$4.260.152.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Visto el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual informa al Despacho que, atendiendo la orden impartida por el juzgado en auto del 28 de octubre del 2021, procedió a radicar oficio ante el Banco de Bogotá el día 09 de noviembre del 2021, solicitando a través del mismo que le fuese expedido certificado de existencia y representación con el objeto de que éste fuese presentado dentro del presente asunto, con el fin de determinar la notificación de dicho acreedor hipotecario, a la fecha, no se ha obtenido respuesta por cuenta de la precitada entidad bancaria, lo cual a todas luces imposibilita la consecución de la carga procesal aquí impuesta, y en tal sentido, verificadas tales actuaciones por parte del Despacho, se procederá a oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que allegue certificado especial de existencia y representación legal de la sociedad comercial BANCO DE BOGOTÁ, como quiera que la misma se encuentra sometida a la vigilancia de dicha entidad, siendo así de plena aplicación las reglas del numeral 2 del artículo 74 del decreto 663 de 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el fin de que allegue certificado especial de existencia y representación legal de la sociedad comercial BANCO DE BOGOTÁ, pues su vigilancia se encuentra a cargo de tal entidad, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 74 del decreto 663 de 1993 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00195
Demandante:	Microactivos SAS
Demandado:	Henry Alberto López Aguilar

En virtud a la certificación allegada por el apoderado de la parte ejecutante en donde consta la remisión de citación para notificación personal al demandado HENRY ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, obrante a folio 40 del Cuaderno Principal, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al aquí ejecutado y fue recibida en dicho domicilio, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera el demandado a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicho demandado conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, se le requerirá a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndole que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares
Radicación	154914089001-2020-00198
Demandante:	Adriana Milena Castillo Gamboa
Demandada:	Cales y Rocas Explotaciones Mineras SAS

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita que le sea informada la existencia de títulos judiciales a órdenes de éste asunto, e igualmente que se dejaron de decretar algunas medidas cautelares solicitadas. Examinadas las anteriores peticiones, se tiene en primer lugar que, de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, se tiene que no existen títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto, por lo que no hay lugar a ningún tipo de pago, por el momento, lo cual será puesto de presente a la parte actora. De otro lado, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor HUMBERTO ALARCON y la señora DIANA CAROLINA ALARCON LOPEZ en la sociedad CALES Y ROCAS EXPLOTACIONES MINERAS S.A.S. NIT 901.139.412-8, así como el embargo y retención de los créditos u otro derecho personal que en calidad de deudora deba la sociedad SCHLUMBERGER NIT 860.002.175-1 respecto de la orden de suministro N° 7834 de octubre 08 de 2018, por compra de QUICKLIME (OXIDO DE CALCIO) a favor de CALES Y ROCAS EXPLOTACIONES MINERAS S.A.S. NIT 901.139.412-8 como acreedora, se tiene que, este Despacho ya emitió pronunciamiento frente a las mismas, en proveído del 11 de febrero del 2021, siendo denegada la primera de aquellas y la segunda fue objeto de decreto, oficiándose para tal fin a la respectiva entidad. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que en la actualidad no existen títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en los numerales segundo y tercero del proveído emitido el 11 de febrero del 2021, como quiera que ya fue objeto de pronunciamiento por este despacho, lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00027
Demandante:	Julio Alberto Mariño Arenas
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 25 de febrero del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 013, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 27 de enero hogaño, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficio No. JPMN 2021-0199, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá nuevamente para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

➤ Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales, junto con certificado de libertad y tradición, respecto del inmueble identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No. 095-3909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

- Copia informal de Escritura Pública No. 4132 del 15 de agosto de 1996 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.
- Copia informal de Escritura Pública No. 5024 del 26 de septiembre 1996 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0131-0-00-0000.
- Copia de último recibo de impuesto del predio pretendido en usucapión de la secretaría de hacienda de Nobsa.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores SEGUNDO BALDOMERO CABRERA JOYA, ISAC SEGUNDO LADINO MACIAS Y ADOLFO LEÓN ZARATE, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3909, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. DE OFICIO: De conformidad con las previsiones del artículo 169 del CGP, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que en el término de dos (02) días proceda a informar a este despacho la naturaleza y clase del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y cédula catastral No. 00-00-00-00-0007-0131-0-00-00-0000 ubicado en el sector San Roque Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, debiendo señalarse si es de propiedad privada o de dominio público, allegando el documento constitutivo del título por medio del cual se adquirió el dominio por su legítimo propietario, o adjuntar el acto administrativo a través del cual se procedió a adjudicar dicho predio a un particular.

3. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designada así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en el sector San Roque Vereda Guaquira del municipio de Nobsa de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Veintinueve (29) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no

deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. JPMN 2021-0199.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	1549140890012021-00136
Demandante:	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
Demandado:	LIZETH MARIÓN PÉREZ ALARCÓN

Como quiera que la demandada ha concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaba el mismo para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejerciera contradicción alguna así como tampoco propuso excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 29 de julio del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que la señora LIZETH MARIÓN PÉREZ ALARCÓN, concurrió ante este Juzgado el día 29 de noviembre del 2021, a fin de notificarse personalmente de la presente demanda, tal y como obra en archivo digital No. 25.
2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis, la misma no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.
3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que

por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$665.995.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

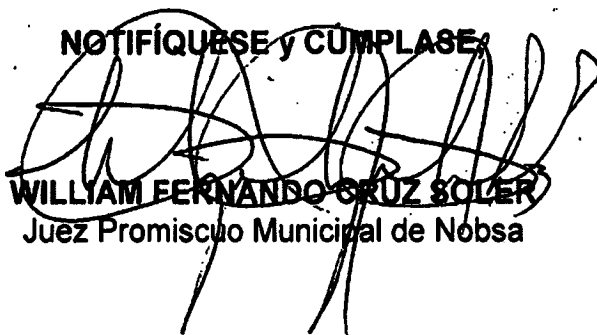
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LIZETH MARIÓN PÉREZ ALARCÓN identificada con C.C No. 1.053.586.005 de Nobsa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$665.995.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00214
Demandante:	TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA
Demandados:	CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO Y EDGAR AMAURIO RIOS CHAPARRO

Encontrándose al Despacho el presente proceso con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 27 de enero del año en curso, se dispuso tener como nueva dirección de notificación del demandado CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., en dónde se hizo la remisión de citación para diligencia de notificación personal de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos allegados por la demandante obrantes en archivo digital No. 16, con certificación de remisión de citación al demandado CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO, la cual fue devuelta sin ser entregada, señalándose como causal de ello *DIRECCIÓN ERRADA DEV. AL REMITENTE*, razones por las cuales la ejecutante solicita al despacho se disponga su emplazamiento.

Así las cosas, verificada la anterior circunstancia se dispondrá acceder a la precitada petición, ordenando el emplazamiento del anterior demandado de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado CRISTIAN ARSENIO RIOS CHAPARRO, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2022-00012
Demandante:	APASOPP
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 27 de enero del año en curso, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Mediante proveído del 27 de enero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, pues dentro de acuerdo al libelo genitor la obligación aquí perseguida se deriva de la elaboración del PAGARÉ No. 02, para lo cual se indicó a la parte ejecutante que debía adecuar las pretensiones en el sentido de que se solicitara el pago del capital e intereses de acuerdo a lo consignado en el referido título valor, para lo cual debía atenderse su monto, fecha de creación y exigibilidad con base en los cuales se determinaría lo pertinente.
2. Frente a las anteriores determinaciones, la parte ejecutante expone en su escrito de subsanación que la obligación perseguida y adquirida por el ejecutado, de acuerdo a la carta de aprobación del crédito No. 02 fue para ser cancelada en 60 cuotas periódicas fijas y consecutivas con capital de \$75.000.000, cada una por valor de \$2.157.600, siendo exigibles desde el 23 de julio del 2020 hasta el 23 de junio del 2025, siendo incumplida tal obligación, por lo cual se exigió su cancelación mediante aceleración del crédito, y para tal fin se anexó tabla de amortización y cancelación de cuotas del crédito No. 02, señalándose la forma de pago de tal crédito, en donde constan los pagos parciales realizados por el demandado. Aunado a lo anterior refiere el contenido de la carta de instrucciones del referido pagaré No. 02, el cuál fue diligenciado de acuerdo a los rubros de abono de capital e intereses pactados de la cuota No. 03 a la cuota No. 19, junto con el capital insoluto, lo cual arrojaba un total de \$96.695.316, por lo que no es dable dar aplicación a lo previsto en el artículo 626 del Código de Comercio, por lo que no se busca cobrar doble rubro, al paso que respecto al capital del mencionado título valor, se llenó de acuerdo a la carta de instrucciones ya indicada.
3. Con base en lo indicado, refiere el ejecutante que en los hechos se indicó de forma detallada todas y cada una de las cuotas adeudadas junto con sus intereses pactados, y al final su capital insoluto, corroboradas en las pretensiones, y en virtud a ello, se ratifica en cada uno de los acápites señalados en la demanda.
4. Pues bien, de acuerdo a los anteriores argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se determina por este Despacho Judicial que los mismos no tienen asidero alguno dentro del presente asunto, pues tal y como se expuso dentro del auto inadmisorio de la presente demanda, la presente acción ejecutiva cuenta con un solo título ejecutivo, correspondiente al PAGARÉ No. 02, en cuyo contenido se encuentra inscrita la obligación pactada entre las partes, por lo que, tal y como lo prevé el artículo 626 del Código de Comercio, se deben ajustar las pretensiones al contenido consignado dentro del mismo, sin que sea dable dar a entender la excepción prevista en dicha norma, como quiera que en el mismo no se firmaron salvedades compatibles con su esencia, pues vale dar una

simple lectura al mismo para determinar que dicho título ejecutivo contiene en sí mismo la única obligación que puede llegar a ser perseguida, a lo cual debe agregarse que en cuanto al crédito No. 02 suscrito entre las partes, aquel constituye el negocio subyacente del pluricitado PAGARÉ No. 02, en donde se indicó claramente que existe solo una forma de vencimiento respecto al capital total por la suma de \$96.659.316 M/cte., estableciéndose como única fecha de vencimiento del título valor el día 24 de Enero del 2022, teniéndose como deudor al señor FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, y es en tal sentido que este estrado judicial determinó que las pretensiones debían adecuarse a la forma en cómo se pactó la obligación dineraria base del presente asunto, pues en la misma no se determina ninguna clase de pago periódico en cuotas, al paso que los intereses solicitados en pago, también debían ser ajustados a la forma de vencimiento de tal emolumento.

5. Por la misma vía, no puede concluirse que el documento denominado *CARTA APROBACIÓN DE CRÉDITO No. 02*, pueda tener fuerza ejecutiva en este asunto, pues como ya se acotó en el acápite anterior, el único anexo que puede llegar a ejecutarse es el título valor denominado PAGARÉ No. 02, pues allí está contenido el acuerdo de pago dinerario suscrito entre las partes, y es del que se sirve la presente acción para poder proceder con el mandamiento para su pago, lo cual a todas luces fue desatendido por cuenta de la parte actora, al haber mantenido indemnes las pretensiones que debían adecuarse y ajustarse al referido título ejecutivo.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 27 de enero del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólumes los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

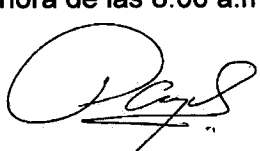
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por APASOPP a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00023
Demandante:	Ezequiel Montaña Ladino
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia presentada por EZEQUIEL MONTAÑA LADINO a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del predio denominado "EL TRIÁNGULO" ubicado en la Calle 9 No. 11-20 Barrio Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 01-00-00-00-0001-0006-0-00-00-0000, avalúo catastral ascendiente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.984.000) y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-39677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda declarativa junto con sus anexos, se determina que al poder allegado por parte del Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, con el cual acreditara su derecho de postulación otorgado por la demandante, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, por lo que la demandante y su apoderado incluirán con precisión el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones.

2.) En segundo lugar, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los determinarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 243,51 Mts.2, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 01-00-00-00-0001-0006-0-00-00-0000 reseña una cabida de 258 Mts.2, así mismo en el poder adjunto se indicó que el área correspondía a 197 Mts.2, por lo que así las cosas habrán de justificarse tales diferencias.

3.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional RAMON BECERRA ROJAS no cuenta con la manifestación requerida por el numeral 6 del artículo 226 del CGP, para determinar si con anterioridad había sido designado en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma

allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO identificado con C.C No. 1.053.585.613 de Nobsa y portador de la T.P. 294.110 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00026
Demandante:	JOSÉ EDILBERTO QUINTANA CELY
Demandada:	CELINA MURILLO DE ROJAS

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor JOSÉ EDILBERTO QUINTANA CELY actuando en nombre propio en contra de CELINA MURILLO DE ROJAS, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). JOSÉ EDILBERTO QUINTANA CELY actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora CELINA MURILLO DE ROJAS, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por ésta última, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 10 de abril del 2019, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra la deudora, que proviene de aquella y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor JOSÉ EDILBERTO QUINTANA CELY y en contra de la señora CELINA MURILLO DE ROJAS, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$7.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el día 10 de julio del 2018, con fecha de exigibilidad el día 10 de abril del 2019.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 10 de julio del 2018 y hasta el 10 de abril del 2019, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las

disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 11 de abril del 2019 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia como abogado titulado de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandantes:	Gloria Inés Barón de Cristancho y Otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munevar (Q.E.P.D.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada presentada por GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, OSCAR JOSÉ, LUZ STELA, GILMA, ELIZABETH, ANA ASTRID, ELEJOHANA Y NORALDA CRISTANCHO BARÓN, a través de apoderado judicial, en calidad de cónyuge superviviente y herederos legítimos del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.), allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuado el respectivo estudio a la precitada demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la parte actora no allegó el registro civil de nacimiento de quien se aduce como HEREDERA DETERMINADA del aquí causante, señora ELEJOHANA CRISTANCHO BARON, documento requerido con el fin de demostrar tal calidad dentro del presente asunto, y así pueda existir la respectiva legitimación en este asunto, existiendo una solemnidad en la prueba de los actos sometidos al registro y que se refieren al estado civil de las personas, tal como al efecto se describe por las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, en concordancia con las previsiones del artículo 85 del CGP.

2.) De otro lado se encuentra que en la demanda se solicita la convocatoria de la señora NORA AMPARO DIAZ, pero no se enuncia el derecho que le asiste, si es en calidad de heredera, y el documento que acredite dicha legitimación en ésta causa, razón por la cual deberá adjuntar la respectiva documentación y las manifestaciones pertinentes.

3.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 2:** si bien se enuncia que el causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.) contrajo nupcias con la señora GLORIA INES BARON, en concordancia con las disposiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 85, inciso 3 del artículo 87, inciso 2 del párrafo del artículo 487 y el numeral 8 del artículo 489 del CGP, la parte demandante habrá de anexar a la demanda el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes.
- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 en concordancia con el numeral 4 del art 444 del CGP, deberá enunciar de manera taxativa las sumas a las cuales ascienden los avalúos de los bienes inmuebles relictos conformes las reglas enunciadas en las normas anotadas anteriormente, y los cuales fueron enunciados como parte de la presente sucesión, por lo que establecerá en el inventario solicitado esto de forma detallada y discriminada.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la

cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. JULIAN ENRIQUE MONTAÑA MARTINEZ identificado con C.C No. 74.451.703 y portador de la T.P. 225.595 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP así como el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 05 fijado el día 11 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario